

Expediente: **2059/25**

Carátula: **RODRIGUEZ DARIO SEBASTIAN C/ CAJA POPULAR DE AHORROS S/ AMPARO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **03/10/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27382125520 - *RODRIGUEZ, Dario Sebastian-ACTOR*

20206804670 - *CAJA POPULAR DE AHORROS, -DEMANDADO*

90000000000 - *GALVAN, ELENA DEL CARMEN-POR DERECHO PROPIO*

90000000000 - *GOMEZ, JORGE GUSTAVO-POR DERECHO PROPIO*

30715572318220 - *FISCALIA CC Y TRABAJO I*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°2

ACTUACIONES N°: 2059/25



H105026419287

Juicio: “Rodríguez Darío Sebastián vs. Caja Popular de Ahorros S/Amparo” – Expte. N° 2059/25.

S. M. de Tucumán, Octubre de 2026.

Y visto: el expediente caratulado “*Rodríguez Darío Sebastián vs. Caja Popular de Ahorros s/amparo*” traído a despacho para dictar sentencia definitiva, del que

Resulta y considerando que:

Mediante presentación del 22/11/2025 se apersona la letrada Elena del Carmen Galván, en nombre y representación de Darío Sebastián Rodríguez, DNI 40.437.341, con domicilio en La Rinconada, zona rural s/n, Simoca, Tucumán, y demás condiciones personales acreditadas en el poder ad litem acompañado el 02/03/2026. Entabla acción de amparo en contra de Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, con domicilio en calle 24 de Septiembre N° 942, de esta ciudad.

Reclama el cobro de diferencias de las prestaciones dinerarias abonadas por la demandada por el accidente de trabajo del actor (art. 14 inc. 2 de la ley 24.557 y art. 3 de la ley 26.773), con más sus intereses, gastos y costas.

Afirma que el actor es empleado de la Policía de Tucumán, con funciones en la Comisaría de Chicligasta, perteneciente a la Unidad Regional Sur.

Relata que el 27/10/2023 sufrió un accidente in itinere, mientras se dirigía desde su casa a su trabajo.

Se refiere a los estudios, cirugía y tratamientos seguidos.

Asevera que la Comisión Médica N° 001 emitió dictamen el 06/01/2025, declarando que padecía una incapacidad permanente, parcial y definitiva del 8,60 %. Agrega que esto fue aceptado por la

ART, quien practicó liquidación y le abonó, el 21/01/2025, una indemnización total de \$ 3.679.345,97.

Hace referencia al cumplimiento de los requisitos de admisibilidad para la procedencia de la vía de amparo, explicando cada uno. Cita jurisprudencia que considera aplicable al caso.

Reclama que la accionada, a los fines de calcular el ingreso base mensual (IBM), tomó una suma de dinero inferior a la debida, ya que no tuvo presente la totalidad de la remuneración que percibía el trabajador. Agrega que el IBM tomado por la aseguradora no respeta la integridad del haber del dependiente, ya que no tiene en cuenta las sumas no remunerativas. Cita el art. 28 de la Ley de Riesgos del Trabajo (LRT) y el art. 12 de la misma ley, según el decreto 669/19. Agrega que la ART tampoco actualizó el IBM con la variación del índice RIPTTE (art. 12 inc. 1° de la LRT, según decreto 669/19), ni con los intereses devengados desde la primera manifestación invalidante (PMI) hasta la fecha de liquidación, conforme lo dispone el referido artículo 12 inciso 2.

Plantea la inconstitucionalidad del art. 46 inc. 1 de la ley 24.557 y del art. 43 de la Resolución SRT N° 298/17, por los argumentos que allí esgrime y que doy por reproducidos, por razones de brevedad, sin perjuicio de volver sobre ellos en el tratamiento de las cuestiones controvertidas.

Realiza los cálculos de las sumas que estima le correspondía cobrar y practica la planilla de los rubros reclamados.

Cita el derecho que considera aplicable, cumple con el art. 55 del CPL, describiendo las características de la relación laboral, ofrece pruebas y hace reserva del caso federal.

El 02/03/2026 acompaña la documentación original en formato digital.

El decreto del 06/03/2026 declara la inconstitucionalidad del art. 46 de la LRT y, por ende, la competencia de este juzgado.

Corrido el pertinente traslado, el 18/03/2026 se apersona el letrado Jorge Gustavo Gómez, en nombre y representación de Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, en virtud de la copia digital del poder general para juicios que acompaña en la misma presentación, y en tal carácter, contesta la demanda.

Informa que el 18/03/2026, teniendo a la vista los recibos de haberes presentados por la parte actora, procedió a liquidar y pagar las diferencias de prestaciones dinerarias por la suma de \$ 8.966.751,92, mediante transferencia a la cuenta de titularidad del Sr. Rodríguez.

Luego de realizar las negativas de algunos hechos denunciados en la demanda, reconoce el siniestro que denuncia la parte actora, el dictamen de la Comisión Médica (CM) y la incapacidad declarada, y afirma que fue íntegramente pagado por la aseguradora, habiendo abonado la suma de \$ 3.679.345,97, el 21/01/2025.

Explica que la aseguradora liquidó las prestaciones dinerarias sobre la base de los formularios F 931 presentados por el empleador ante los organismos fiscales.

Reitera que, a raíz del reclamo por diferencia de liquidación, y habiéndose presentado los recibos correspondientes directamente en este proceso, la ART practicó la planilla por diferencias de prestaciones dinerarias, por la suma de \$ 5.611.362,90, con más sus intereses al 18/03/2026 por la suma de \$ 3.355.389,02, arrojando el monto total de \$ 8.966.751,92, lo que fue transferido al actor, y que denuncia como pago complementario.

Afirma que tampoco hubo mora por parte de la accionada en el pago de la suma debida.

Ofrece pruebas y hace reserva del caso federal.

El 20/03/2026 adjunta su documentación original.

Mediante presentación del 30/03/2026 la parte accionante reconoce el pago efectuado por la demandada el 18/03/2026 y lo denuncia como un hecho nuevo. Este incidente fue rechazado mediante interlocutoria del 17/04/2026, por no tratarse de un hecho nuevo, sino de un hecho alegado ya en la contestación de demanda.

El 06/04 y 25/09/2026 presenta sus dictámenes la Sra. Agente Fiscal de la Primera Nominación, respecto de las inconstitucionalidades solicitadas por la parte actora.

Del informe del actuario del 08/07/2026 se desprende que la parte actora ofreció prueba documental (producida), informativa (producida) y exhibición de documentación (producida), y la demandada ofreció instrumental (producida), informativa (acumulada a la prueba del actor) y pericial contable (rechazada).

La providencia 29/09/2026 llama los autos a despacho para resolver, la que, notificada a las partes y firme, deja la causa en estado de ser decidida.

Conforme surge de los términos de la demanda y el responde, sea por reconocimientos de la accionada o por silencio -al no dar su versión de determinados hechos-, corresponde tener por ciertos o no controvertidos los siguientes: 1) la relación laboral del trabajador como dependiente de la Policía de Tucumán; 2) el contrato de afiliación entre esta última (Superior Gobierno de la provincia) y la accionada; 3) el accidente de trabajo ocurrido el 27/10/2023; 4) la incapacidad permanente, parcial y definitiva del 8,6 %, declarada mediante dictamen del 06/01/2025 de la Comisión Médica N° 001; 5) los pagos de las sumas de \$ 3.679.345,97 por la incapacidad, que realizó la accionada al actor el 21/01/2025, y \$ 8.966.751,92 por las diferencias e intereses, realizado el 18/03/2026.

En consecuencia, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las cuales corresponde emitir pronunciamiento son las siguientes: 1) inconstitucionalidad del art. 43 de la Resolución de la SRT 298/17 y la indemnización que le correspondía percibir al Sr. Rodríguez; 2) intereses; 3) costas y 4) honorarios (pautas para su regulación). A continuación, se tratan por separado cada una de ellas.

Primera cuestión:

1. Controvierten las partes sobre la indemnización que le correspondía percibir al actor por el accidente de trabajo.

2. Planteada así la cuestión, corresponde el análisis del plexo probatorio. De éste surge, por un lado, la documentación digital acompañada por la parte actora (dictamen médico del 06/01/2025; carta documento enviada por la aseguradora al trabajadora, notificando la puesta a disposición de las sumas indemnizatorias; comprobante de extracción dineraria; recibos de haberes y Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables -RIPTE- de diciembre de 2025).

Respecto de ésta, cabe mencionar que la accionada, en su responde, se limitó a realizar un rechazo genérico. Esto no cumple con el recaudo expresamente exigido por la normativa procesal laboral, por cuanto no ha realizado una impugnación categórica y precisa. Por lo que corresponde tenerla por auténtica. Así lo declaro.

En segundo lugar, surgen de la prueba informativa: recibos de haberes del actor, enviados por la Policía de la provincia (16/06 y 03/07/2026); informe del Correo Oficial (19/06/2026), constatando la autenticidad y recepción de la carta documento enviada por la accionada, y expediente administrativo de la determinación de incapacidad, enviado por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (SRT), el 19/06/2026.

Por su parte, surge de la documentación digital aportada por la parte accionada -que es la misma que exhibió a pedido del accionante- el dictamen de la CM; planilla de cálculo de las prestaciones dinerarias abonadas al trabajador; planilla de cálculo de diferencias e intereses; carta documento de la ART enviada al trabajador, notificando que se encontraban a su disposición las sumas dinerarias correspondiente al pago de su indemnización; orden de pago y notificación de depósito de la indemnización del actor.

3. Examinadas las pruebas pertinentes y atendibles para resolver estas cuestiones, y la plataforma fáctica acreditada, puedo realizar las siguientes conclusiones.

Primeramente, debo que recordar que se han tenido por no controvertidos el accidente in itinere del 27/10/2023, el dictamen de la CM jurisdiccional del 06/01/2025, declarando que el trabajador padece una incapacidad parcial, permanente y definitiva del 8,6 %, y las sumas abonadas por parte de la ART al actor el 21/01/2026 y 18/03/2026. Esto está respaldado, además, por la documentación que ambas partes acompañaron y que más arriba se ha detallado.

Ahora bien, en relación con el cálculo de la indemnización que debió haber percibido el Sr. Rodríguez, es sabido que es la fecha de la primera manifestación invalidante (27/10/2023), la que debe tenerse en consideración a los fines de la liquidación de la indemnización por incapacidad que le correspondía percibir al actor, según el criterio fijado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el caso "Espósito Dardo Luis vs. Provincia A.R.T. S.A. S/ Accidente - Ley especial" (sentencia del 07/06/2016), lo que fue receptado por la Corte Suprema de Justicia de nuestra provincia, en los autos "Bejar Daniel Alfredo vs. Caja Popular de Ahorros de Tucumán (Populart) S/ Amparo" (sentencia del 22/09/2016).

En segundo lugar, según ya lo he resuelto en fallos anteriores (cfr. "González Germán Gabriel vs. Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán S/Amparo", sentencia del 03/09/2026; "Naranjo Carlos Facundo vs. Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán S/Amparo", sentencia del 04/08/2026; "Mamaní Pedro Héctor vs. Provincia Aseguradora de Riesgos del Trabajo SA S/Amparo", sentencia del 09/06/2026, entre otros), a los fines del cálculo de la indemnización prevista por el art. 14 apartado 2 a) de la ley 24.557, deberá tenerse presente también lo establecido por el art. 12 de dicha ley, con la modificación introducida por la ley 27.348 y el decreto 669/19, según los cuales, en primer lugar, a los fines del cálculo del valor del ingreso base, se considerará el promedio mensual de todos los salarios devengados por el trabajador -de conformidad con lo establecido por el artículo 1 del Convenio N° 95 de la OIT- durante el año anterior a la primera manifestación invalidante.

Es decir que, con relación a la determinación de la base de la remuneración que se tomará en cuenta para el cálculo de las indemnizaciones, deberán adicionarse los rubros no remunerativos previstos para la actividad, resultando ello procedente, también, en virtud del criterio sustentado por la CSJN en sentencia "Pérez Aníbal Raúl vs. Disco S.A", del 01/09/2009, al que me adhiero en cuanto dichos rubros forman parte del salario y deben ser considerados al momento de su determinación.

En este punto corresponde tratar lo referido a la inconstitucionalidad del artículo 43 de la Resolución SRT 298/17, solicitada por la parte actora.

Se debe recordar que la citada resolución reglamenta la ley 27.348, y que el artículo impugnado se refiere al art. 12 de la LRT, estableciendo lo siguiente: “No integrarán el cálculo del Valor del Ingreso Base, conforme lo establecido en el artículo 12 de la Ley N° 24.557, sustituido por el artículo 11 de la Ley Complementaria de la Ley sobre Riesgos del Trabajo, aquellas sumas que correspondan a los conceptos establecidos en el artículo 7° de la Ley N° 24.241 y los artículos 103 bis y 106 de la Ley N° 20.744, y todo otro concepto que no integre el salario aun cuando se liquide conjuntamente con él”.

Como ya explicamos más arriba, la ley 27.348, modificatoria del art. 12 de la LRT, dispuso que, a los fines del cálculo del valor del ingreso base, se considerará el promedio mensual de todos los salarios devengados por el trabajador -de conformidad con lo establecido por el artículo 1 del Convenio N° 95 de la OIT- durante el año anterior a la primera manifestación invalidante.

Como observó la Sra. Agente Fiscal en sus dictámenes, presentados el 06/04 y 25/09/2026, la norma transcripta remite para su interpretación a lo prescripto por el art. 1° del Convenio 95 de la OIT. Este último reza: “A los efectos del presente Convenio, el término salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar”.

Es decir, se deben incluir en el valor “ingreso base” referido, todos los ingresos del trabajador sin excepción alguna.

A esta conclusión arribó la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el caso arriba citado (“Pérez Aníbal Raúl vs. Disco S.A. S/ Recurso de hecho”, sentencia del 01/09/2009), en el que dispuso que correspondía considerar como remuneración a todas las sumas percibidas por el trabajador como contraprestación por su trabajo.

Ahora bien, el art. 43 de la Resolución SRT 298/17 establece los elementos que no integran el valor “ingreso base” que enuncia el art. 12 de la ley 24.557 y modificatorias.

Como concluye el dictamen fiscal, a la luz de lo expuesto precedentemente, no puede eludirse que el artículo reglamentario puesto en crisis tiende a limitar los alcances del art. 1 del Convenio 95 de la OIT, el cual es una norma internacional con jerarquía supralegal en nuestro ordenamiento.

En efecto, se puede constatar que la disposición impugnada desnaturaliza la esencia material del art. 12 de la LRT y su marco interpretativo -Art. 1 del Convenio 95 de la OIT-, “toda vez que por su letra es regresivo y restrictivo de los derechos adquiridos y consagrados en materia de seguridad social para las y los trabajadores y/o sus causahabientes, al excluir los valores establecidos en el Art. 7 de la Ley 24.241 y Arts. 103 bis. y 106 de la LCT, que sí son considerados por el Art. 1° del Convenio 95 de la OIT”.

Es decir, hay una incongruencia e incompatibilidad entre el reglamento (norma inferior) y el instrumento internacional con jerarquía supralegal (norma superior). Esto no sólo va en contra de la estructura jerárquica de las normas conforme el art. 31 de la CN, sino también contra los principios del plexo normativo laboral constitucional y de la doctrina de los derechos humanos.

En consecuencia, adhiriéndome a lo dicho por la Sra. Agente Fiscal, el art. 43 cuestionado es transgresor y limitativo de los derechos constitucionales y convencionales del trabajador, comprendidos en el art. 1 del Convenio 95 de la OIT, arts. 14 bis y 17 de la CN; art. 14 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y art. 23 de la Declaración Universal

de Derechos Humanos, todo a la luz de los principios de efectividad, pro homine, progresividad y no regresión, de la doctrina internacional de los derechos humanos.

Por lo tanto, corresponde declarar la inconstitucionalidad de la norma aquí analizada para el presente caso. Así lo declaro.

En función del criterio analizado, corresponde tener en cuenta los recibos de haberes acompañados por la parte actora, los que también remitió la Policía de la provincia (el 16/06 y 03/07/2026). De aquí surge que, efectivamente, para realizar el cálculo original del valor del ingreso base mensual, la accionada consideró unas sumas inferiores a las remuneraciones devengadas del trabajador en los 12 meses anteriores a la fecha de la PMI. De hecho, esto fue reconocido por la propia aseguradora en su conteste y, por ese motivo, realizó un nuevo pago por dichas diferencias y sus intereses calculados al 18/03/2026.

En tercer lugar, como lo establece el referido artículo 12 inciso 2 de la LRT (modificado por el ya citado decreto 669/19), desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta aquella en que debía realizarse la puesta a disposición de la indemnización por la determinación de la incapacidad, el monto del ingreso base devengará un interés equivalente a la tasa de variación de las Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTTE) en el período considerado. Todo ello de acuerdo a lo establecido por la Resolución N° 332/23 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, vigente al momento de la liquidación indemnizatoria practicada por la ART demandada.

Ahora bien, en función de la normativa declarada aplicable, atento a todos los argumentos brindados en esta cuestión, y teniendo en consideración los dos pagos realizados por la accionada, surge que no hay diferencias a favor del Sr. Rodríguez respecto de la indemnización que debía percibir.

En razón de todo lo analizado, corresponde rechazar el reclamo de la parte actora en contra de la ART demandada. Así lo declaro.

Segunda cuestión:

En relación con los intereses, al solo efecto de la regulación de honorarios de los profesiones intervinientes, estimo pertinente aplicar lo resuelto por nuestra Corte Suprema de Justicia en el autos “Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán S.A. S/ Indemnizaciones” (sentencia N° 1.422, del 23/12/2015), donde se dispuso: “[...] los fallos de la Suprema Corte, conociendo por vía de casación, constituyen doctrina legal vinculante, de observancia obligatoria para los tribunales inferiores dado el supuesto de identidad de configuración fáctica respecto de los periodos por los que cabe calcular los intereses moratorios. Por ello, pongo de manifiesto mi opinión personal de que el interés que debiera aplicarse para la corrección de los créditos laborales es la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días del Bco. de la Nación Argentina, tal cual lo vienen haciendo numerosos tribunales de todo el país [...]. Es por ello que la tasa de interés debe cumplir, además, una función moralizadora evitando que el deudor se vea premiado o compensado con una tasa mínima, porque implica un premio indebido a una conducta socialmente reprochable. Al tratarse de deudas reclamadas judicialmente debe existir un plus por mínimo que sea que desaliente el aumento de la litigiosidad”.

En mérito a lo expuesto corresponde aplicar al presente caso la tasa activa, cartera general (préstamos), nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, desde que los rubros son debidos y hasta la fecha de su efectivo pago. Así lo declaro.

Planilla de capital e intereses:

Fecha PMI 27/10/2023

Fecha de nacimiento22/04/1997

Edad damnificado Fecha Accidente26 años

Fecha Determinación % incapacidad:06/01/2025

Plazo Puesta a Disposición:21/01/2025

% Incapacidad Total Definitiva

Grado8,60%

Incapacidad encuadrada en:Art. 14 Ap. 2 Inc. A

RIPTE MES PMI:48087,89

In ItinereSi

Rubro 1: Diferencias indemnización

Cálculo IBM s/Resolucion 1039/19

PeriodosSalarioCoeficiente
Mes sueldoCoef.
Actual.Salario
Actualizado

09/2023	\$ 273.579,5043045,751,11713	\$ 305.625,08
08/2023	\$ 230.763,9939326,691,22278	\$ 282.173,59
07/2023	\$ 423.765,6837148,071,29449	\$ 548.561,40
06/2023	\$ 350.278,3934583,731,39048	\$ 487.054,13
05/2023	\$ 243.831,5631984,221,50349	\$ 366.597,82
04/2023	\$ 229.947,0430116,611,59672	\$ 367.161,77
03/2023	\$ 156.996,5027419,241,75380	\$ 275.340,62
02/2023	\$ 194.954,9924980,161,92504	\$ 375.296,80
01/2023	\$ 167.837,5323041,172,08704	\$ 350.283,98
12/2022	\$ 219.034,8522194,742,16663	\$ 474.568,47
11/2022	\$ 150.082,7421055,732,28384	\$ 342.764,76
10/2022	\$ 125.082,7419938,612,41180	\$ 301.674,24
Total	\$ 2.766.155,51	\$ 4.477.102,67

Total Salarios actualizados p/Ripte\$ 4.477.102,67

Cantidad Meses12

Valor Ingreso Base (Ripte) Fecha Accidente\$ 373.091,89

Intereses desde 27/10/2023 al 21/01/2025(F.accid. / F.Det.%)

MesRipte
No decrecienteVariación RipeDías mesDías% ints

09/2343045,75	
10/2348087,8911,7%3141,51%	
11/2351102,406,3%30306,27%	
12/2355356,618,3%31318,32%	
01/2463468,7614,7%313114,65%	
02/2470754,1711,5%292911,48%	
03/2480678,5714,0%313114,03%	
04/2493671,2616,1%303016,10%	
05/24100527,297,3%31317,32%	
06/24106664,976,1%30306,11%	
07/24113694,746,6%31316,59%	
08/24118007,303,8%31313,79%	
09/24122891,984,1%30304,14%	
10/24131045,096,6%31316,63%	
11/24134754,342,8%30302,83%	
12/24137497,902,0%31312,04%	
01/25141124,782,6%31211,79%	
Totales	113,60%

Valor Ingreso Base (Ripte) Fecha Accidente\$ 373.091,89

% Variación Ripte (F.det. incapacidad)113,60%

Intereses desde 27/10/2023 al 21/01/2025\$ 423.848,67

Valor Ingreso Base (Ripte) Fecha P.a dispos.\$ 796.940,56

Cálculo Indemnización

Rubro 1. Indemnización Art 14 Ap. 2 Inc. A Ley 24557\$ 9.081.137,63

- Fórmula

53 x \$796.940,56 x 65 / 26 x 8,60% =\$ 9.081.137,63

- Piso s/Resolución SRT 39/23

\$18.059.225 x 8,60% =\$1.553.093,35

Total Indemnización en \$ al 21/01/2025\$9.081.137,63

(-) Pago ART 21/01/2025(**\$3.679.345,97**)

Saldo Indemnización en \$ al 21/01/2025\$5.401.791,66

Int. Tasa Activa BNA desde 22/01/2025 al 21/07/2025**18,31%**\$989.068,05

Total Indemnización en \$ al 21/07/2025 (capitalización semestral)\$6.390.859,72

Int. Tasa Activa BNA desde 22/07/2025 al 21/01/2026**23,37%**\$1.493.543,92

Total Indemnización en \$ al 21/01/2026 (capitalización semestral)\$7.884.403,63

Int. Tasa Activa BNA desde 22/01/2026 al 18/03/2026**5,74%**\$452.564,77

Total Indemnización en \$ al 18/03/2026\$8.336.968,40

(-) Pago ART 18/03/2026(**\$8.966.751,92**)

Tercera cuestión:

En relación a las costas procesales, atento al resultado arribado, las mismas se imponen en su totalidad a la parte actora por resultar vencida (cfr. art. 61 del CPCyC supletorio). Así lo declaro.

Cuarta cuestión:

Finalmente corresponde diferir el pronunciamiento sobre la regulación de los honorarios profesionales para la etapa procesal oportuna (cfr. art. 61 del CPC).

Por lo expuesto,

Resuelvo:

I - Rechazar la acción de amparo deducida por Darío Sebastián Rodríguez, DNI 40.437.341, con domicilio en La Rinconada, zona rural s/n, Simoca, Tucumán, en contra de Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, con domicilio en calle 24 de Septiembre N° 942, de esta ciudad, en mérito a lo considerado. En consecuencia, se absuelve a la demandada de lo reclamado en concepto de diferencias de indemnización por incapacidad laboral parcial permanente y definitiva derivada del accidente de trabajo.

II - Declarar la inconstitucionalidad del artículo 43 de la Resolución de la SRT N° 298/17, por lo tratado.

III - Costas: como se indican.

IV - Diferir el pronunciamiento sobre la regulación de los honorarios profesionales para la etapa procesal oportuna.

V - Disponer que por Secretaría Actuarial se proceda a practicar planilla fiscal.

Regístrese, archívese y hágase saber.

Ante mí:

Actuación firmada en fecha 02/10/2026

Certificado digital:
CN=FRASCAROLO Carlos Alberto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20164250076

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.